

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0095-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 3 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente N° 131-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022, a través de la cual se dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la citada empresa, respecto al predio denominado “Área 6” de 374 404.67 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; inscrito a favor del Estado en la partida N° 04006852 del Registro de Predios, Oficina Registral Camaná, Zona Registral N° VII-Sede Arequipa y anotado en los CUS Nros 7122, 115106 y 115120 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 03070-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **UNION MINES S.A** (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes y el Expediente N° 131-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE" en grado de apelación.

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

5. Que, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), "la Administrada" pretende que se declare la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") en el extremo que resuelve el pago dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme el monto de S/. 246 461.24 (doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 soles), por el uso provisional de "el predio" y que se disponga el archivo definitivo del presente expediente administrativo. Adjunta: **1)** Certificado de vigencia del nombramiento de la Representante de "la Administrada"; **2)** Constancia de aprobación automática N° 016-2015-MEM-DGAAM (Anexo B); **3)** Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM del 7 de junio de 2016 e Informe N° 54-2016-MEM.DGM-DTM/IEX del 18 de junio de 2016 (Anexo C); **4)** Informe N° 028-2018/MEM-DGM-DTM-IEX del 16 de marzo de 2018 e Informe N° 037-2018-MEM-DGM-DTM/IEX del 11 de abril de 2018 (Anexo D); **5)** Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX del 3 de mayo de 2019 (Anexo E); **6)** Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE del 27 de septiembre de 2021 (Anexo F); **7)** Oficio N° 856-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 y Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019 (Anexo G). El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 5.1. Indica que "la SDAPE" ha emitido "la Resolución impugnada" que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriaz, estableciendo en el artículo 3° de la parte resolutive a que "la Administrada" pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/. 246 461.24 (doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 soles), por el uso provisional de "el predio". Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto "Daniela", estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la DGM") mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de

junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, “la Administrada” solicitó a “la DGM” la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto “Daniela”, iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de “la Administrada”, “la DGM” mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N° 206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto “Daniela” por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). “La Administrada” indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto “Daniela”, en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto “Daniela” hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras “Daniela 1995”, “Daniela 1996”, “Daniela 1999” y “Daniela 2002”, que involucraban el proyecto de exploración minera “Daniela”, y por ello “la Administrada” no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).

- 5.2. Alega que “la SBN” mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera “Daniela”, y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que “la Administrada” pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material y que “la SBN” debe resolver el recurso de apelación, considerando los antecedentes del proyecto de exploración minera “Daniela”, porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019.
- 5.3. Sostiene que en “la Resolución impugnada”, “la SDAPE” infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque “la SDAPE” realizó una interpretación errónea de “Ley N° 30327” y de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, en forma

contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de “la Administrada”, porque la norma que regula el pago por uso de servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, “la Resolución impugnada” sería nula.

6. Que, al respecto cabe señalar que, el inciso 1 del artículo 124³³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, “TUO de la LPAG”), prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

7. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”, conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del indicado cuerpo normativo⁴. De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 131-2022/SBNSDDI y del recurso de apelación presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del “TUO de la LPAG”, en concordancia con lo establecido en el artículo 221° de dicha norma.

8. Que, el artículo 220° del “TUO de la LPAG”, estipula que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del mencionado cuerpo normativo, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

9. Que, el numeral 21.4, artículo 21° del “TUO de la LPAG”, dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre documento de identidad y de su relación con el administrado.

34 Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)”.

4 “Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”.

10. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; pero **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, según se advierte del cargo que obra en la Notificación N° 01708-2022/SBN-GG-UTD, suscrito por el trabajador Robinson Valverde, en su calidad de trabajador de “la Administrada” con fecha 20 de junio de 2022 (folio 386). En ese sentido, “la Administrada” tuvo plazo para impugnar desde el 21 de junio al 12 de julio de 2022, debiendo precisarse que dicho recurso se presentó mediante Mesa de Partes Virtual.

11. Que, en consecuencia, “la Resolución impugnada” ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222⁵⁴ del “TUO de la LPAG” y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por “la Administrada” y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada”, si lo estimara conveniente, acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes, contra el artículo 3° de la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

⁵⁴**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)”.

Artículo 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00315-2022/SBN-DGPE

PARA : **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) Memorándum N° 03070-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 18531-2022
c) Expediente N° 131-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 3 de agosto de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes; contra la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022, a través de la cual se dio por concluido el **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la citada empresa, respecto al predio denominado "Área 6" de 374 404.67 m², ubicado en el distrito de Bella Unión, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa; inscrito a favor del Estado en la partida N° 04006852 del Registro de Predios, Oficina Registral Camaná, Zona Registral N° VII-Sede Arequipa y anotado en los CUS Nros 7122, 115106 y 115120 (en adelante, "el predio")

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 03070-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la empresa **UNION MINES S.A** (en adelante, "la Administrada"), representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes y el Expediente N° 131-2019/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE" en grado de apelación.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), "la Administrada" pretende que se declare la nulidad del artículo 3° de la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2022 (en adelante, "la Resolución impugnada") en el extremo que resuelve el pago dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme el monto de S/. 246 461.24 (doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 soles), por el uso provisional de "el predio" y que se disponga el archivo definitivo del presente expediente administrativo. Adjunta: **1)** Certificado de vigencia del nombramiento de la Representante de "la Administrada"; **2)** Constancia de aprobación automática N° 016-2015-MEM-DGAAM (Anexo B); **3)** Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM del 7 de junio de 2016 e Informe N° 54-2016-MEM.DGM-DTM/IEX del 18 de junio de 2016 (Anexo C); **4)** Informe N° 028-2018/MEM-DGM-DTM-IEX del 16 de marzo de 2018 e Informe N° 037-2018-MEM-DGM-DTM/IEX del 11 de abril de 2018 (Anexo D); **5)** Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX del 3 de mayo de 2019 (Anexo E); **6)** Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE del 27 de septiembre de 2021 (Anexo F); 7)

Oficio N° 856-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de febrero de 2019 y Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019 (Anexo G). El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho, detallados por numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

2.1.1. Indica que "la SDAPE" ha emitido "la Resolución impugnada" que declara improcedencia de su solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de terreno eriaz, estableciendo en el artículo 3° de la parte resolutive a que "la Administrada" pague dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la citada Resolución, el monto de S/. 246 461.24 (doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y uno y 24/100 soles), por el uso provisional de "el predio". Señala que mediante Constancia de Aprobación Automática N° 016-2015-MEM-DGAAM de fecha 25 de junio del 2015, aprobó el Estudio Ambiental del Proyecto de Exploración Minera - Declaración de Impacto Ambiental de Categoría I del Proyecto "Daniela", estudio ambiental que le daba viabilidad ambiental a la actividad de exploración minera. Asimismo, la Dirección General de minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "la DGM") mediante Resolución Directoral N° 0115-2016-MEM/DGM de fecha 7 de junio del 2016, autorizó el inicio de actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se contabilizaba con la comunicación por escrito de la fecha de inicio de actividades (Anexo C). Sin embargo, por cuestiones de interés privado, "la Administrada" solicitó a "la DGM" la suspensión del cronograma de actividades, la cual mediante Informe N° 078-2018/MEM-DGM-DTM-IEX y Resolución N° 254-2018-MEM-DGM/V de fecha 16 de marzo del 2018, aprobó la suspensión de toda actividad de exploración minera del proyecto "Daniela", iniciándose dicha suspensión el 16 de marzo del 2018 hasta el 17 de marzo del 2019 (Anexo D). Ante una segunda solicitud de "la Administrada", "la DGM" mediante Informe N° 041-2019-MEM-DGM-DTM/IEX y Resolución N° 206-2019-MEM-DGM/V de fecha 3 de mayo del 2019, amplió la suspensión del cronograma de actividades y consecuentemente la suspensión de todas las actividades de exploración del proyecto "Daniela" por el plazo de veinticuatro (24) meses adicionales, iniciándose dicha ampliación de suspensión de actividades el 17 de marzo del 2019 hasta el 17 de marzo del 2021 (Anexo E). "La Administrada" indica que desde el 25 de junio del 2015 fecha en que aprobó el estudio ambiental hasta el 17 de marzo del 2021 fecha en que concluyó la suspensión de actividades, no realizó ninguna actividad de exploración del proyecto "Daniela", en consecuencia, tampoco hizo uso del predio otorgado en servidumbre provisional, a lo menciona el Estado de emergencia nacional declarado por la Pandemia de COVID-19, obstaculizó sus proyectos y la suspensión de actividades a nivel nacional, no ha podido realizar la actividad de exploración minera del proyecto "Daniela" hasta el 27 de septiembre del 2021 fecha en que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-INGEMMET/PE declaró caducas las concesiones mineras "Daniela 1995", "Daniela 1996", "Daniela 1999" y "Daniela 2002", que involucraban el proyecto de exploración minera "Daniela", y por ello "la Administrada" no ha iniciado ningún tipo de actividad minera en la zona y consecuentemente no se ha hecho uso alguno del predio otorgado en servidumbre provisional (Anexo F).

2.1.2. Alega que "la SBN" mediante Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019, le concedió la servidumbre provisional para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera "Daniela", y que en ningún extremo de dicha Acta se estableció que "la Administrada" pagaría el monto excesivo por el uso de la referida servidumbre provisional, dado que según la norma que lo regula, la contraprestación se da cuando la servidumbre se formaliza con la constitución de la servidumbre, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento (Anexo G). En ese sentido, invoca el principio de la verdad material y que "la SBN" debe resolver el recurso de apelación, considerando los antecedentes del proyecto de

exploración minera "Daniela", porque no ha ejecutado el proyecto en referencia y consecuentemente no ha hecho uso de la servidumbre provisional otorgada mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 0009-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 5 de febrero de 2019.

- 2.1.3. Sostiene que en "la Resolución impugnada", "la SDAPE" infringió el inciso 8, artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que debería privilegiarse a los derechos de los administrados, porque "la SDAPE" realizó una interpretación errónea de "Ley N° 30327" y de "el Reglamento de la Ley N° 30327", en forma contraria a la finalidad, generando una afectación a los derechos de "la Administrada", porque la norma que regula el pago por uso de servidumbre provisional no establece de manera expresa y tácita esa desproporción. De lo expuesto, "la Resolución impugnada" sería nula.
- 2.2. Que, al respecto cabe señalar que, el inciso 1 del artículo 124°¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465 (en adelante, "TUO de la LPAG"), prescribe que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2.3. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG", conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del indicado cuerpo normativo². De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 131-2022/SBNSDDI y del recurso de apelación presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG", en concordancia con lo establecido en el artículo 221° de dicha norma.
- 2.4. Que, el artículo 220° del "TUO de la LPAG", estipula que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del mencionado cuerpo normativo, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.5. Que, el numeral 21.4, artículo 21° del "TUO de la LPAG", dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio,

¹Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.
(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)".

²Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

dejándose constancia de su nombre documento de identidad y de su relación con el administrado.

- 2.6. Que, de la calificación del recurso de apelación, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "TUO de la LPAG"; pero **b)** no fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", según se advierte del cargo que obra en la Notificación N° 01708-2022/SBN-GG-UTD, suscrito por el trabajador Robinson Valverde, en su calidad de trabajador de "la Administrada" con fecha 20 de junio de 2022 (folio 386). En ese sentido, "la Administrada" tuvo plazo para impugnar desde el 21 de junio al 12 de julio de 2022, debiendo precisarse que dicho recurso se presentó mediante Mesa de Partes Virtual.
- 2.7. Que, en consecuencia, "la Resolución impugnada" ha quedado firme, por vencimiento de dichos quince (15) días hábiles de naturaleza perentoria del plazo para impugnar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222°³ del "TUO de la LPAG" y en virtud de lo expuesto, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia y el resto de los argumentos y documentos aportados por "la Administrada" y debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto contra ella, mediante escrito presentado el 13 de julio de 2022 (S.I. N° 18531-2022), y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "la Administrada", si lo estimara conveniente, acuda a la vía contencioso administrativa para salvaguardar su derecho.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **UNIÓN MINES S.A.**, representada por su gerente general Josefina Lucila Lengua Reyes, contra el artículo 3° de la Resolución N° 0534-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de junio de 2022; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

Especialista en bienes estatales III

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I N° 16.1

³Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
(Texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444)".